

**Modifican D.S. N° 36-94-EF que reglamenta Beneficio Tributario de devolución del IGV e IPM en compras de bienes efectuadas con financiación de donaciones y cooperación técnica internacional no reembolsable**

**DECRETO SUPREMO  
N° 058-2006-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 783 dispone que será objeto de devolución el Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto de Promoción Municipal (IPM) que se pague en las compras de bienes y servicios, efectuadas con financiación proveniente de donaciones del exterior y de la cooperación técnica internacional no reembolsable otorgadas por Gobiernos e instituciones Extranjeras u Organismos de Cooperación Técnica Internacional a favor del Gobierno Peruano, entidades estatales excepto empresas, o instituciones sin fines de lucro previamente autorizadas y acordadas con el Gobierno Peruano;

Que mediante Decreto Supremo N° 036-94-EF se reglamentó la aplicación del beneficio tributario otorgado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 783;

Que a fin de adecuar las referidas normas reglamentarias para la devolución del IGV e IPM que se paga en la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, es necesario modificar el Decreto Supremo citado en el considerando anterior;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 783;

DECRETA:

**Artículo 1°.- Devolución**

Sustitúyase el primer párrafo del artículo 5° del Decreto Supremo N° 36-94-EF y modificatorias, por el texto siguiente:

"Artículo 5°.- La devolución de los Impuestos discriminados que se hayan trasladado en las adquisiciones de bienes y servicios, se efectuará mediante Notas de Crédito Negociables. En el caso de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, no será de aplicación lo relacionado con la discriminación ni el traslado de los Impuestos."

## **Artículo 2º.- Copia de documentación**

Sustitúyanse los incisos b) y c) del artículo 7º del Decreto Supremo N° 36-94-EF y modificatorias, por el texto siguiente:

"b) Relación detallada de la totalidad de los comprobantes de pago correspondientes al período por el que se solicita la devolución, indicando el número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) de quienes la emitieron, la serie, el número y la fecha de los mismos, así como el monto de los Impuestos. En el caso de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados:

i) No será de aplicación lo relacionado con el número de RUC del emisor, ni la serie y el número del comprobante de pago; y,

ii) En la referida relación, adicionalmente, deberá indicarse los datos del documento que acredite el pago de los Impuestos.

c) Copia de la factura o ticket correspondiente a la SUNAT, entregados con ocasión de la adquisición de bienes y servicios, en los cuales conste en forma discriminada el monto de los Impuestos. Las mencionadas copias deberán emitirse de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago. En el caso de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, bastará con presentar la fotocopia del comprobante de pago respectivo sin que éste tenga que cumplir con los requisitos antes mencionados."

## **Artículo 3º.- Comprobantes de pago**

Sustitúyase el inciso a) del artículo 8º del Decreto Supremo N° 36-94-EF y modificatorias, por el texto siguiente:

"a) Que los comprobantes de pago consignen el nombre y RUC del sujeto del beneficio. En el caso de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, no será de aplicación lo relacionado con el número de RUC del sujeto del beneficio."

## **Artículo 4º.- Refrendo y vigencia**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI  
Ministro de Economía y Finanzas

\* \* \*